



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3299/20

DOLORES, 1º de septiembre de 2020

REF.: EDICTO SUCESORIO

Estimado Colegiado,
se transcribe a continuación, Sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sobre tema de referencia.

Organismo:	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dolores
Carátula:	GALEANO JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO -
Nro de causa:	98648
Fecha:	27/08/2020 8:47:55
Descripción:	SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Estado:	Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Funcionario Firmante :27/08/2020 08:47:53 - DABADIE María Rosa -

Funcionario Firmante :27/08/2020 09:11:09 - JANKA Mauricio -

Funcionario Firmante :27/08/2020 09:27:19 - Gaston Cesar Fernandez - SECRETARIOS (Legajo: 719235)

Observación :

Expte. N° 98648: GALEANO, JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto el 06-06-2020 contra el proveído del día 03 del mismo mes, que le exige la publicación del edicto del sucesorio en el Boletín Oficial.

Se agravia el profesional, por cuanto a su criterio la imposición de la jueza de grado obedece a una opinión unilateral, toda vez que indica que el art. 1 de la ley 26.994/15 - que derogó el Código de Vélez- y el 7 del CCyCN, que "dispone la eficacia temporal" de la nueva ley a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación. Que a consecuencia de ello entiende que con la publicación del edicto efectuada en un diario local se ha cumplido con la manda del art. 2340 segunda parte del CCyCN.

II. Para decidir la cuestión se debe principiar por conocer cuál es la ley fonal aplicable en este proceso y en atención a que el causante falleció el 16-09-2010; no hay duda de que de conformidad con la doctrina del art. 3 Cód. Civil (hoy art. 7 CCyCN) la norma aplicable es la vigente al tiempo del deceso, en otras palabras, el Código Velezano.

El Código Civil no contenía norma que indicara la modalidad cómo debían publicarse los edictos en el proceso sucesorio para convocar a herederos y acreedores, razón por la que se aplicaba sin duda ni restricción el art. 734 inc. 2) del CPCC.

De allí que, la decisión recurrida es acertada, sobretudo cuando la Dra. Mendes la ha fundado en la analogía entre aquella norma procesal y la que hoy contiene el art. 2340 del CCyCN; en cuanto a que la publicación de edictos debe realizarse en un "diario de publicaciones oficiales" que no es otro que el Boletín Oficial, equivalente a Boletín Judicial.

En este entendimiento, deviene obligatoria la publicación del edicto sucesorio en el Boletín Oficial (Judicial), no pudiendo ser sustituido bajo ningún argumento con la publicación en un diario local, como lo pretende el recurrente.

A mayor abundamiento es muy claro que el legislador con la redacción ha querido eliminar la publicación en diarios privados, como lo intenta el apelante (Rivera-Medina, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, pág. 187, T. VI).

Por todo lo expuesto, este tribunal **Resuelve:** Rechazar el recurso de apelación subsidiario y confirmar lo decidido el 03-06-2020 (arts. 3 Cód. Civ.; 7, 2340 CCyCN; 734 inc. 2 del CPCC).

Regístrese. Devuélvase.

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.
Presidente.-